

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA- MINIMO VITAL
ACCIONANTE: JORGE MARIO RÍOS BERMÚDEZ
ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 204004089001-2020-00183

El ciudadano JORGE MARIO RÍOS BERMÚDEZ, interpuso acción de tutela en el presente caso, con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que afirma le han sido vulnerados por la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se procede a dictar la sentencia que corresponda, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 28 de Agosto de los cursantes, se encontraba gozando de un día de compensatorio toda vez que esta casa de justicia se encontraba en turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

HECHOS:

Considera el actor que hace parte del grupo de personas catalogadas en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, como sujetos de especial protección constitucional, esto debido a las condiciones, físicas, psicológicas en Las que se encuentra desde hace más de cinco años, afirmación que sustenta en el dictamen de invalidez de fecha 09 de octubre de 2017 emitido por La AFP COLPENSIONES, que declaro su estado de salud, como INVALIDO con pérdida de capacidad Laboral del 58.64% y establecido que como fecha de estructuración de la invalidez se tendría el 28 de Julio de 2017.

En este mismo orden de ideas nos relata que el origen de sus patologías es de origen común, pero se desarrollaron mientras laboró para la empresa CI PRODECO, empresa que desde el año 2011, lo incluyo en la Póliza número 083001004433, que esta posee con La compañía de seguros SURAMERICANA, convirtiéndose en beneficiario de los amparos de Vida básica, Doble indemnización por muerte, Renta diaria por hospitalización, RD incapacidad post hospitalización, Enfermedades graves, Incapacidad total y permanente.

Manifiesta además el accionante que, mediante petición, solicitó a la compañía de seguros Suramericana S.A, entidad hoy accionada, que se le hiciera efectivo el amparo denominado incapacidad total y permanente, obteniendo como respuesta, la negación del amparo solicitado, aludiendo que las patologías se encuentran excluidas, situación a la cual razona el demandante, resulta ser un actuar malicioso con su asegurado.

Concluye el accionante que al momento de la calificación de su situación médica, fue sometido a un estricto proceso ante La AFP Colpensiones en cuanto a, que dieron lugar a la declaratoria de invalidez, siguiéndose cada uno de los parámetros establecidos en La Ley y los procedimientos internos de COLPENSIONES, siendo calificadas en total cinco patologías, por lo que infiere que lo aludido por la accionada en la respuesta negativa, es evidentemente arbitraria, desconsiderada y de mala fe, que es en sí la causante de la vulneración a sus derechos fundamentales.

PETICIONES

Se ordene el reconocimiento de Los derechos fundamentales a La DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, BUENA FE y el principio de SOLIDARIDAD, consagrados en La Constitución Política.

En consecuencia, de lo anterior, se ordene a SEGUROS SURAMERICANA, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces que en un término improrrogable de 48 horas efectué el trámite necesario de reconocimiento y pago del valor contratado en la póliza vida grupo No 083001004433, junto a los intereses de ley, que ampara el siniestro incapacidad total y permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue presentada ante este despacho, admitiéndose por auto de fecha 21 de agosto del 2020, notificándose el mismo al actor, a las accionadas y a la personería municipal, contestando o rindiendo el informe la accionada.

RESPUESTA DE AGENCIA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Manifiesta la accionada que, la accionante figura como asegurado dentro de la Póliza o N° 1004433, tomada por PRODECO, póliza en la que se encuentra cubierto el amparo de ITP (invalidez total y permanente) y al tener el actor un dictamen con un PCL superior al 50%, pretende ser cubierto por este amparo, pretensión sobre la cual la demandada realiza las siguientes precisiones:

Exterioriza la querellada que para la fecha en que ocurrió el “siniestro” - o bien sea fecha de estructuración de invalidez de julio de 2017, entre ellos y el tomador de la póliza (PRODECO) se pactaron unas condiciones particulares, en las que se estableció que toda patología de origen osteomuscular y/o psiquiátrica quedaría excluida de la cobertura de invalidez, una vez dicho esto razona la accionada, que las patologías que le otorgaron al actor, la PCL superior al 50% son en su mayoría de origen osteomuscular o e trastornos mentales, precisamente las que se encuentran expresamente excluidas.

Por otra parte, nos hace saber la accionada que la profesional que realizo el dictamen al accionante se encuentre vinculada en un proceso penal con ocasión a la llamada “Operación Frenocomio”, información que transmiten al reflexionar que la credibilidad de la profesional se encuentra más que cuestionada con justas razones.

Además razona la demandada, que el actor no se encuentra a portas de sufrir un perjuicio irremediable y solamente se limita a afirmarlo, sin siquiera aportar una prueba tendiente a acreditar tal situación, Maxime que se evidencia que no se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto el actor espero dos (2) años y seis (6) meses para interponer la tutela desde la objeción a su reclamo, en este mismo orden de ideas razona que, es claro que el mínimo vital del accionante, no se encuentra cercenado, ya que este hoy en día es beneficiario de una pensión de invalidez reconocida por COLPENSIONES, con el tope máximo de pensión.

Para concluir discurre la accionada en que, el actor cuenta con diversos mecanismos ante los cuales puede ejercer sus derechos y la acción de tutela no es el idóneo para tal fin, pues lo único que reclama son pretensiones económicas derivadas de un contrato de seguro que, por tener una naturaleza privada y comercial, debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, a fin de que se surtan todas las etapas probatorias pertinentes, argumentos que sustentan al poner de presente al despacho que han sido parte pasiva en acción de tutelas supremamente similares en las que los jueces han denegado las peticiones de los accionantes, conminándolos a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir cualquier controversia emane del contrato de seguros.

PRUEBAS RECAUDADAS

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas en la contestación por parte de la accionada.

PROBLEMA JURIDÍCO

¿Corresponde al Despacho definir si se incurrió en una vulneración a los derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, BUENA FE y el principio de SOLIDARIDAD del accionante por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al no acceder a su solicitud del pago de la póliza de seguro? ¿Si es la tutela el medio idóneo y adecuado para reclamar el pago de un seguro de vida tomado a la accionada?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

CONSIDERACIONES:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en el Decreto 1382 de 2000, 1983 de 2017.

Este despacho inicialmente trae a colación la sentencia T-053 de 2017 que se refiere acerca de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de un contrato de seguro, en la cual La Corte Constitucional resalto lo siguiente:

“La Corte Constitucional en las varias ocasiones en las que ha estudiado el tema de la procedencia de la acción constitucional para resolver controversias generadas por inconformidades respecto de las cláusulas contractuales pactadas, ha señalado que el amparo por vía de tutela solo es viable de manera excepcional, por cuanto se trata de una cuestión que recae sobre un acuerdo privado por lo que, en principio, los conflictos que de allí surgen deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo la naturaleza del caso particular .

En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona.

Así mismo, ha señalado esta Corte que cuando quien recurra a la tutela sea un sujeto de especial protección constitucional, le corresponde al juez analizar lo relativo al agotamiento de los recursos, mecanismos judiciales y la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, “teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar (...) y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”.

Por tanto, es deber del juez de tutela realizar la verificación, de cara a las circunstancias particulares del caso, de que la persona se encuentra frente a un perjuicio irremediable de modo tal que solo sea posible obtener una protección efectiva por medio del mecanismo constitucional, debido a que los demás procedimientos no resultan idóneos”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inocua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa¹.

Acorde con la voz del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: “... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Al respecto señala la Corte:

“...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.

¹ Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.

Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.”

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.

Sobre el contrato de seguro de vida grupo deudores:

Aunque en nuestro Código de Comercio no se incorporó una definición exacta del contrato de seguro, sí se menciona una serie de elementos jurídicos principales que lo caracterizan y permiten configurarlo, los cuales se han señalado en el artículo 1036 de la mencionada regulación que, a su vez, fue reformado por el artículo 1° de la Ley 389 de 1997, a cuyo tenor: *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.*

El Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito.

Por vía jurisprudencial se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en la sentencia T-086 de 2012, la Honorable Corte Constitucional sostuvo que:

“ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización.”

Sobre el principio de la buena fe, reticencia y la preexistencia en el contrato de seguro:

El artículo 83 de la Carta Política consagra el principio de buena fe y establece que todas las actuaciones tanto de los particulares como de la administración pública deben orientarse por este principio, concebido como un mecanismo para buscar la protección de los derechos de las personas al interior de las relaciones de negocios.²

La buena fe pasó de ser un principio general, consagrado inicialmente en el Código Civil, a uno de carácter constitucional. Implica que tanto los particulares y las autoridades públicas actúen de forma honesta, leal y correcta, características que dan confianza, seguridad y credibilidad a las personas.

Si el tomador del seguro no informa las condiciones previas al contrato de seguro, el asegurador no sabrá cuál es el riesgo que está cubriendo, lo que implicaría su desnaturalización, el artículo 1058 del Código de Comercio, en relación con la reticencia, obliga al tomador informar al asegurador de todas aquellas circunstancias que de conocerlas (i) o bien hagan más onerosa la relación o, sencillamente (ii), abstengan al asegurador de celebrar el contrato. Incumplir con este deber de información, implica consecuencias negativas para el asegurado: La nulidad relativa del contrato de seguro, o recibir tan solo una parte de la póliza.

Caso Concreto.

En el caso concreto, tenemos que, la presente acción fue interpuesta en razón a que el accionante atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales La DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, BUENA FE y el principio de SOLIDARIDAD, ante la negativa de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de pagarle las pólizas adquiridas con esa entidad alegando que el actor fue reticente en su declaración.

Como se evidencia, esta controversia que surge entre las partes se da con ocasión de las obligaciones surgidas de una póliza de seguros. En estos casos, para debatir sus inconformidades, las partes tienen la posibilidad, por regla general, de acudir al juez civil para que declare el incumplimiento del contrato por parte de alguna de ellas. En ese sentido el Código General del Proceso establece el proceso declarativo como el trámite idóneo para resolver las controversias contractuales. Así las cosas, cuando existe una discusión entre las partes por las obligaciones surgidas de un contrato, las personas pueden acudir a la justicia ordinaria civil y adelantar un proceso declarativo para formular sus pretensiones.

En este orden de ideas, este despacho encuentra que, efectivamente el accionante, en principio cuenta con un mecanismo ordinario para ventilar su pretensión y exigir el cumplimiento de la póliza, en tales sentidos el amparo deprecado resulta improcedente, habida cuenta que existe una instancia ordinaria para debatir la *litis*, ello debido a que no se evidencia como tampoco existe prueba alguna de donde se desprenda que estamos en presencia de un perjuicio irremediable, lo que nos llevaría a la improcedencia de la presente acción.

Así las cosas, tenemos que la presente acción de tutela no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente, se vislumbra la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los hechos argumentados, por ello no puede este despacho calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración al trabajo o por afectación al mínimo vital, pues existen otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende, como tampoco podría hablarse de la afectación al mínimo vital.

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del accionante, la existencia de un perjuicio irremediable, lleva a este despacho a concluir que no es ésta la vía idónea para que se le reconozcan los derechos deprecados, pues debe intentar el procedimiento contemplado en la jurisdicción ordinaria, donde el ámbito de pruebas sea más amplio y en los que pueda pedirse perjuicios y resarcimiento de sus derechos de segundo orden, pues como se dijo no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental principal, que fue para los que se institucionalizó la tutela.

Recapitulando tenemos, que hay que responder a los interrogantes, que no es esta la acción idónea para demandar lo que el accionante deprecó, pues no está demostrado que existe un perjuicio irremediable, como tampoco que se le hayan vulnerado derechos fundamentales tal y como se plasmó en la parte motiva de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Jagua de Ibirico, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-537 de 2009.

RESUELVE:

Primero: Denegar por **IMPROCEDENTE** la presente solicitud de amparo tutelar, presentada por el señor JORGE MARIO RIOS BERMUDEZ, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar